

Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.**-
Estando integrada la Tercera Sala Regional en Jalisco para sesionar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JUAN JOSÉ DE LA GARZA BÁEZ, SONIA SÁNCHEZ FLORES** en su carácter de Presidenta e instructora, y la Licenciada **MARISELA ROBLES ROBLES**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión celebrada el 21 de abril de 2026; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a **dictar sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 27 de agosto de 2025, el C. *********, por propio derecho, demandó la nulidad del crédito fiscal 229028558, atinente al periodo de 01-2022, que atribuye al Titular de la Subdelegación Tepic, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Regional Nayarit, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que manifestó desconocer.

2.- Por acuerdo de 17 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara contestación.

3.- Por oficio depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 21 de noviembre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 25 de noviembre de 2025, la Titular de la Jefatura de

Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda.

4.- Por acuerdo de 5 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la actora el plazo de 10 días para ampliar su demanda.

5.- A través de los escritos depositados en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 15 y 20 de enero de 2026 e ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 28 y 30 de enero de 2026, la actora en el primero de ellos, pretendió formular ampliación de demanda, y en el segundo, en alcance a su escrito de ampliación de demanda a ampliar los conceptos de impugnación,

6.- Previo requerimiento y satisfecho que fue el mismo, por acuerdo de 10 de marzo de 2026, se admitió la ampliación a la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad para que contestara dentro del plazo legal.

7.- Por oficio depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 23 de abril de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 27 de abril de 2026, la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Nayarit, del Instituto Mexicano de Seguridad Social, formuló contestación a la ampliación de demanda.

8.- Por acuerdo de 30 de abril de 2026, se admitió la contestación a la ampliación de demanda y se otorgó el plazo de 5 días a las partes para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Regional en Jalisco resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de

la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución impugnada se encuentra comprendida en la fracción II, del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de la recaída a una determinante de créditos fiscales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la resolución impugnada exhibida por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma hace la demandada.

TERCERO.- Apreciando que la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada hace valer una ***causal de improcedencia y sobreseimiento***, esta Juzgadora se aboca en primer término el estudio de dicha cuestión.

Manifiesta la autoridad que en la especie se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada ya fue materia de sentencia pronunciada en diverso juicio de nulidad; considerándola **fundada** y por ende, suficiente para sobreseer en el presente juicio.

Los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

..."

"ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

(Lo resaltado es nuestro).

Como se desprende de lo transcrito, el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal será improcedente, cuando -entre otros casos- la resolución cuya nulidad se demanda haya sido materia de un juicio diverso impugnado ante dicho Órgano Colegiado, respecto del cual ya se hubiera dictado sentencia, y además las partes en el citado juicio diverso, sean las mismas; esto es así, pues de aceptarse la tramitación de juicios de nulidad que hayan sido materia de resolución en otros diversos, se haría nugatorio el principio de preclusión, que rige el procedimiento contencioso administrativo; además de provocar la existencia de resoluciones contradictorias en perjuicio de las partes.

En efecto, para impugnar una resolución, la actora debe presentar su demanda dentro de los plazos legalmente previstos para ello en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando la totalidad de los agravios que le cause el acto administrativo, pues una vez transcurrido el término, precluye su derecho, sin que pueda formularlos posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia fiscal (con excepción de los casos previstos en la Ley para ampliar la demanda), por lo que, no es posible demandar nuevamente una resolución cuya legalidad ya fue materia de estudio a través de la instancia correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad 1340/22-07-03-8, promovido por el C. ***** y tramitado ante la Tercera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, se advierte que la resolución allá impugnada consiste en la resolución contenida en la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos de 13 de enero de 2022, con número de crédito 229028558, relativa al periodo 01/2022, a través del cual el Titular de la Subdelegación Tepic del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó un crédito fiscal, mismo que fue resuelto mediante sentencia definitiva de 13 de septiembre de 2023, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Deviene menester señalar, que las actuaciones del expediente 1340/22-07-03-8, constituyen un hecho notorio para esta Juzgadora, que pueden introducirse en el presente juicio como elemento de convicción. Robustece este razonamiento, la tesis V.3o.15 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 2002, página 1301, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”*

Por lo que, al no ser objetada por la actora al formular su ampliación de demanda, la causal hecha valer por la autoridad tendente a sostener la improcedencia y sobreseimiento a estudio, se concluye que fue reconocido expresamente por la accionante.

Así las cosas, al acreditarse que respecto del a resolución contenida en la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos de 13 de enero de 2022, con número de crédito 229028558, relativa al periodo 01/2022, ya recayó sentencia definitiva en el diverso 1340/22-07-03-8; se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del diverso 9, del ordenamiento legal en comento, procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada, en consecuencia;

II.- Se sobresee en el juicio en que se actúa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”